

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo No 110013103-021-2012-00608

Procede el Despacho a decidir la oposición presentada por Ana Beatriz Álvarez de Asencio en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida de embargo, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, quien dispuso darle el trámite previsto en el art. 686 del C.P.C.

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, mediante auto de 25 de febrero de 2013 (fl. 6 c2) se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-15958, inscrita la medida según anotación No. 12 por auto de 15 de abril de 2015 (fl. 25 ib), se ordenó su secuestro y para el efecto de comisionó a los jueces civiles municipales de despachos comisorios de descongestión, correspondiendo por reparto al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá – Descongestión.

En diligencia adelantada el 9 de septiembre de 2015 (fl. 112-113) una vez identificado plenamente el inmueble, la señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio actuando mediante apoderado judicial, se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, aduciendo que esta adquirió el inmueble mediante Escritura Pública No. 9337 de 29 de noviembre de 1967, fecha desde la cual es poseedora del 100 % del inmueble.

Escuchados los argumentos de los togados, la Juez Comisionada agregó los documentos aportados, considerándolos suficientes para rechazar la oposición, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, concedida una vez declarado legalmente secuestrado el inmueble.

La alzada fue resuelta por auto de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl. 5-8 c3), por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, autoridad que revocó la decisión y ordenó a este estrado judicial dar trámite a la oposición y adelantar las pruebas solicitadas y dejadas de practicar.

En cumplimiento, se llevó a cabo audiencia el 2 de agosto de 2019 en la cual se recibieron los testimonios de Diego Fernando González Medina, Cesar Tiberio Pinto Bermeo, Jose Alfredo García y Fany Merlene Ascencio Álvarez. El 13 de marzo de 2020, se recibió el interrogatorio de parte de la opositora.

No habiendo más pruebas por practicar e ingresado el proceso al Despacho el 5 de abril de 2022, procede el Despacho a resolver la oposición, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe decirse que las oposiciones al secuestro de bienes están específicamente regladas por la ley procesal, de tal manera que solamente en los casos contemplados en ella es dable atenderlas, conforme el art. 686 del C.P.C, norma aplicada en el caso que nos ocupa, dispone que podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero.

Proceso Ejecutivo No 110013103-021-2012-00608-00

Ahora bien, el fundamento de la presente oposición se hace consistir en la presunta posesión que ejerce Ana Beatriz Alvarez de Ascencio, por compra del inmueble mediante Escritura Pública No. 9337 de 29 de noviembre de 1967, fecha desde la cual la ostenta.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que son elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa, de allí que corresponde demostrar al opositor la posesión del bien inmueble secuestrado.

En cuanto a la posesión material del bien inmueble al momento de practicarse la diligencia, entendiéndose esta, de conformidad a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, a de indicarse que la prueba idónea mas no excluyente para demostrar el hecho de la posesión es la testimonial cuyo poder demostrativo se examina en función de ser las declaraciones respectivas, exactas y completas, además a los testigos les debe constar la realización de hechos sustitutivos de dominio.

Para tratar de demostrar la posesión tal como lo define la ley, la opositora aportó dentro del trámite de la diligencia de secuestro Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 50C-15958, que da cuenta de la compraventa realizada mediante Escritura Pública No. 9337 de la Notaría 6 de Bogotá -anotación No. 1-, igualmente aportada, a favor de los señores Ascencio Martínez Candido y Alvarez de Acencio Ana Beatriz. En anotación 5. Se acredita la adjudicación de la cuota parte en sucesión del señor Ascencio Martínez Candido (q.e.p.d.) a Ascencio Alvarez Gladys Cecilia, Ascencio Alvarez Fanny Marlene y Ascencio Alvarez Henry Hernan.

El 26 de octubre de 1998 -anotaciones 7 y 8-, la señora Alvarez de Acencio Ana Beatriz transfirió a Ascencio Martínez Candido (q.e.p.d.) a Ascencio Alvarez Gladys Cecilia, Ascencio Alvarez Fanny Marlene y Ascencio Alvarez Henry Hernan, la nuda propiedad, reservándose el usufructo, cancelado posteriormente según anotación 11, el 2 de septiembre de 2010.

Se recaudo igualmente el testimonio de los señores Diego Fernando González Medina, Cesar Tiberio Pinto Bermeo y Jose Alfredo Garcia, quienes declararon sobre las circunstancias de modo en que la opositora habita el inmueble objeto de secuestro, los actos que ha ejercido en el mismo y la forma como la perciben respecto al bien indicando que se trata de la propiedad, por ser la persona que paga impuestos, hace los arreglos necesarios para su mantenimiento, mejora y adecuaciones, así mismo que da en arrendamiento parte de la casa.

Frente al testimonio rendido por la señora Fany Merlene Ascencio Álvarez, el mismo fue tachado a la luz del art. 211 del C.G.P., dado el grado de parentesco con la opositora al ser la hija, lo que impone a esta falladora analizarlo y valorarlo con mayor rigurosidad.

Bien, la señora Fany, quien refirió habitar el tercer piso del inmueble afirma que su madre es la persona que dispone en su totalidad del inmueble, al ser quien arrienda parte del mismo, asume económicamente su mantenimiento y reparaciones necesarias en cuanto al material y contratación de mano de obra.

De las anteriores pruebas, surge la convicción suficiente respecto a que, frente al inmueble enunciado, la opositora es quien para el momento de la diligencia de secuestro ostentaba la posesión del inmueble, por lo que será favorable la decisión a la esta con las consecuencias previstas en el inciso 11 del párrafo segundo del art. 686 del C.P.C.

Lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 686 ibidem, que regula : *"PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA. Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."*

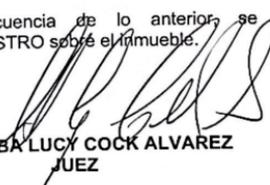
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

#### RESUELVA:

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA OPOSICIÓN** presentada por Ana Beatriz Álvarez de Ascencio a la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-15958, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ